



**Recurso nº 360/2017**

**Resolución nº 497/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. D.Z.C., en representación de SOURCE VAGABOND SYSTEMS, LTD, contra la resolución dictada por la Mesa de Contratación del Ministerio del Interior, de fecha 14 de marzo de 2017, por la que se acuerda su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro de 5.250 chalecos antibalas con destino a la Guardia Civil, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 12 de enero de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior por la que se convocaba la licitación para la contratación del suministro de 5.250 chalecos antibala con destino a personal de la Guardia Civil (BOE corrección de errores de fecha 14 de febrero de 2017).

Se publicó el anuncio, asimismo, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2016 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 27 de diciembre de 2016.

**Segundo.** La tramitación del expediente de contratación se realiza a través de un procedimiento abierto de tramitación ordinaria. El presupuesto base de la licitación se fijó en 1.963.500 euros

**Tercero.** El 9 de marzo de 2017 se reúne la Mesa de Contratación del Ministerio del Interior para el examen de la documentación administrativa a la que hace referencia el



apartado 10.1 del Cuadro de Características en relación con el apartado 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En el acta se hace constar que han presentado documentación seis empresas, entre ellas, la recurrente SOURCE VAGABOND SYSTEMS, LTD.

Examinada la documentación se hace constar la existencia de ciertas deficiencias en los sobres presentados y se acuerda solicitar la subsanación a los licitadores. En lo que afecta al presente recurso, a la entidad recurrente se le solicita subsanación de los siguientes extremos: *“SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD, debe presentar certificación de la Misión Diplomática Española sobre la inscripción en el Registro Local, profesional o análogo de acuerdo con el punto 9.1.B. 3 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; solvencia económica y financiera y técnica, de acuerdo a lo exigido en los puntos 7.1 y 7.2 del Cuadro de características del Pliego que rige el expediente”.*

**Cuarto.** El 14 de marzo de 2017 se reúne de nuevo la Mesa para evaluar la documentación recibida de las licitadores y, en su caso, aceptar la subsanación y proceder a la apertura del sobre nº2 que contiene la documentación referida a la oferta técnica de las empresas.

En relación con la documentación presentada por la recurrente, el Acta de la Mesa recoge lo siguiente:

*“Asimismo acuerda que la documentación presentada por la empresa SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD no es correcta, por lo que queda excluida del procedimiento de licitación al no subsanar adecuadamente las deficiencias apreciadas, en concreto las siguientes:*

*a) La solvencia económica y financiera no se acredita en la forma que exige el apartado 7.1 del Cuadro de características, ya que no se presentan las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial en que debe estar inscrito el licitador.*



*b) La solvencia técnica no se acredita en la forma que exige el apartado 7.2 del Cuadro de características, ya que se aporta un certificado en el que no se identifica el objeto ni el año del suministro, ni se acredita la buena ejecución, no indicando expresamente la conformidad con el suministro realizado y, además, no se corresponde con ninguno de los incluidos en la “relación de los principales suministros efectuados durante los últimos cinco años” que se aportó en el sobre nº1.*

*Además, la empresa SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD presenta ahora, en la fase de subsanación de la documentación administrativa, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que no es admitido por la Mesa de Contratación.*

*La Mesa de Contratación entiende que el licitador, al cumplimentar su oferta, tuvo la posibilidad de elegir entre dos opciones, tal como se recoge en el apartado 10 del Cuadro de Características, para configurar el sobre nº 1:*

*1a OPCIÓN – Presentar la documentación detallada, referida al apartado 9 del PCAP, así como un conjunto de declaraciones responsables.*

*2a OPCIÓN- Presentar la documentación, mediante la cumplimentación del citado Documento DEUC.*

*Por consiguiente, considera la Mesa de contratación, que el licitador habiendo optado por la 1a Opción y presentado en plazo su oferta, tal y como dice el Cuadro de características en 3 sobres cerrados, e incluyendo en el sobre nº 1 la documentación indicada en dicha 1a Opción, resulta improcedente presentar, como subsanación de los defectos apreciados tras el análisis de dicho sobre, un nuevo documento en concreto el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), firmado con fecha 12-03-2017 y por tanto extemporáneo, ya que debería haber sido incluido en sobre nº 1 y dentro del plazo de presentación de ofertas.*

*En consecuencia, la Mesa de contratación acuerda rechazar por improcedente y extemporáneo el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de fecha 12-03-2017”.*



**Quinto.** El 7 de Abril de 2017 la empresa SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD presenta recurso especial en materia de contratación contra la decisión de la Mesa de Contratación de excluirle de la licitación.

Los argumentos para rebatir la decisión de la Mesa son los siguientes:

*“Primero.- Que el documento número 1 de solvencia económica y financiera presentado para subsanar el punto número 1 es el documento oficial en el Estado de Israel en el que se indica el Volumen Global de Negocios y el que la Mesa de Contratación debe aceptar como válido, en caso necesario podrán consultar con la Misión Diplomática española en Tel Aviv la validez de este documento.*

*Segundo. Que los documentos número 2 de solvencia técnica presentado para subsanar el punto número 2. Identifica el objeto del suministro como Proyecto Virtus que es un contrato de más de mil millones de dólares y contiene chalecos antibalas y cascos dentro de este proyecto. Pone claramente en el documento que la fecha del contrato es 20 de enero del 2015. La acreditación de buena ejecución se justifica con el segundo documento que indica el pago de los importes, no se pagaría si el contrato no está ejecutado correctamente. Y que corresponde perfectamente a la declaración de relación de los principales suministros con el Ministerio de Defensa Británico del año 2014-2018, contrato de acuerdo marco para 4 años “*

*Tercera.- Que en ningún sitio de los pliegos del concurso se indica que no se puede subsanar alguno de los documentos requeridos en el sobre numero 1 por la presentación del DEUC, de hecho, entendemos que si el DEUC vale para sustituir todos y cada uno de los documentos requeridos en el sobre número 1 porque no valdría para subsanar alguno de estos documentos.”*

**Sexto.** El 17 de abril de 2017, el órgano de contratación emite informe en el que señala:

*“Teniendo en cuenta las facultades que tiene atribuidas la Mesa de Contratación y a la vista de las actuaciones llevadas a cabo por la misma para el examen, evaluación y aceptación, o en su caso rechazo, de la documentación administrativa incluida en el sobre nº uno del presente procedimiento de licitación, y a la vista de las razones que*



*constan en las actas de las reuniones de la Mesa que han llevado a la misma al rechazo de la empresa recurrente, se propone al Tribunal la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes de la empresa SOOOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD contra la Resolución de la Mesa de Contratación adoptada en su reunión de fecha 10 de marzo de 2017 y recogida en el acta correspondiente, por la que se excluye del procedimiento a la misma.”*

**Séptimo.** El 25 de abril de 2014, FABRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A. presenta alegaciones al recurso solicitando su desestimación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que es competente para resolverlo en base al art. 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP, y al art. 40.1.a) del mismo texto, al tratarse de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** Conforme al artículo 42 del TRLCSP, podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Tal circunstancia concurre en la recurrente licitadora dado que ha sido excluida del procedimiento de contratación.

**Tercero.** El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión realizado en la tramitación de un contrato suministro sujeto, por razón de su cuantía, a regulación armonizada por lo que al amparo del artículo 40 del TRLCSP es susceptible de recurso.

De acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras,*



*concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.”*

Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los umbrales indicados en el artículo 15.1.a).

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 40, admite expresamente el recurso contra los acuerdos de exclusión. Así *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

**Cuarto.** Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

En la hipótesis de que no se hubiese presentado el anuncio del recurso, es criterio de este Tribunal, señalado en diversas resoluciones, así las más recientes las número 117/2014, de 14 de febrero, y 138/2014, de 21 de febrero, que la omisión del requisito no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso, sino como una mera irregularidad no invalidante, pues la omisión del anuncio no impide que el órgano de contratación emita su informe sobre el recurso presentado, y por tanto, tenga conocimiento del recurso y la posibilidad de contradecirlo.

**Quinto.** La empresa recurrente sostiene el recurso sobre tres alegaciones:

- En primer lugar, señala que el documento presentado para acreditar la solvencia económica y financiera es el documento oficial del Estado de Israel para indicar el volumen de negocios.



- En segundo lugar, señala que el documento presentado para acreditar la solvencia técnica sí cumple los requisitos señalados en los pliegos.
- En tercer lugar, considera que la presentación del DEUC en fase de subsanación debería ser admitida.

**Sexto.** Como primera aproximación al recurso debemos analizar la procedencia de la subsanación de la documentación requerida a la empresa.

La posibilidad de subsanar la documentación presentada se regula en el artículo 146 del TRLCSP en relación con el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), ya que la posibilidad de subsanar errores en la documentación presentada se refiere a los que se produzcan en la denominada documentación general o administrativa relacionada en el artículo 146 del TRLCSP, destinada a acreditar las condiciones de capacidad de obrar y solvencia de los licitadores.

Dispone el artículo 81.2 del RGLCAP *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.”*

De otra parte, el artículo 27.1 del RD 817/2009 establece: *“A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.”*



Sobre la interpretación de tales preceptos se ha pronunciado tanto la JCCA como este Tribunal.

Así señala el Informe JCCA número 18/10, de 24 de noviembre, recogiendo su doctrina, lo siguiente “(...)si bien es cierto que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas acepta en su artículo 81.2 que <<si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará>> a los interesados dándoles un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar los errores, también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación no en el contenido material de la misma.

Al respecto ya se ha pronunciado numerosas veces esta Junta (informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros) indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

En tal sentido esta Junta Consultiva en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.



*Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”*

Este Tribunal, recogiendo la doctrina de la JCCA, se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión, entre otra muchas, en las resoluciones número 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio, 225/2013, de 12 de junio y 92/2014, de 5 de febrero, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas SSTs 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impeditivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos siempre que sea posible.

A la vista de todo ello, la concesión de la posibilidad de subsanación de la documentación administrativa o general no se configura en la legislación contractual como una facultad de la que la mesa de contratación pueda hacer un uso discrecional ni, menos aún, arbitrario, lejos de eso la regla general es que los defectos formales de la documentación son subsanables, y por ello, debe concederse al licitador el trámite de subsanación.

Sólo cuando de la documentación presentada, ya en el sobre cerrado ya tras el requerimiento de subsanación, resulte que los requisitos de capacidad y solvencia no



existían a la finalización del plazo de presentación de las proposiciones (artículo 146.5 del TRLCSP), cabe excluir al licitador.

Ello es así porque la mesa debe garantizar el cumplimiento, no sólo de las normas, sino también de los principios que rigen la contratación pública, singularmente los de igualdad, en su vertiente de no discriminación, y de libre concurrencia, e interpretar el PCAP del modo que esos principios tengan realización efectiva.

Así, en el caso de omisión de documentación el defecto puede subsanarse aportándola, por lo que debe concederse la posibilidad de subsanación, y sólo a la vista de la no presentación de la documentación requerida o si ésta no acredita el cumplimiento de los requisitos en el momento exigido, puede excluirse al licitador.

**Séptimo.** En la presente licitación, tras la apertura del sobre nº 1 se percibió por la Mesa deficiencias en la documentación presentada por la recurrente. En concreto se indicó que *“SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD, debe presentar certificación de la Misión Diplomática Española sobre la inscripción en el Registro Local, profesional o análogo de acuerdo con el punto 9.1.B. 3 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; solvencia económica y financiera y técnica, de acuerdo a lo exigido en los puntos 7.1 y 7.2 del Cuadro de características del Pliego que rige el expediente.”*

En relación con la infracción de los requisitos previstos en los pliegos para la acreditación de la capacidad de obrar, el punto 9.1.B.3 del PCAP dispone que las empresas de países extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea debían presentar: *“Además de los documentos comunes indicados, deberán presentar los que acrediten su capacidad de obrar (artículo 72.3 del TRLCSP). La capacidad de estas empresas se acreditará mediante certificación expedida por la respectiva Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa en la que se haga constar que figuran inscritas en el Registro Local, profesional, comercial o análogo, o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local, en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto de la licitación regulada por este Pliego.”*



La recurrente afirma que la subsanación de este requerimiento de realiza mediante la presentación del documento oficial del Estado de Israel para indicar el volumen de negocios. No conoce este Tribunal la legislación mercantil que rige las operaciones comerciales en Israel (que por otro lado, debería haber sido adecuadamente alegada y probada por el recurrente) Pero en cualquier caso, no es solamente el volumen de negocios lo que ha exigido el pliego para la acreditación de la capacidad de obrar de las licitadoras, sino que exige la presentación de certificación expedida por la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado de Israel o de la Oficina Consular donde se encuentre el domicilio de la empresa en la que se haga constar que figuran inscritas en el Registro Local, profesional, comercial o análogo, o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local, en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto de la licitación regulada por este Pliego.

Esta certificación no ha sido presentada por la empresa ni en el momento de aportar la documentación administrativa en el sobre nº1 ni posteriormente en el trámite de subsanación. Por lo tanto, no queda acreditada la capacidad de obrar de la licitadora de acuerdo con los requisitos exigidos en los pliegos que rige la contratación, y que la empresa acepta al presentar sus proposiciones.

No indica la licitadora el motivo por el que no se ha obtenido la certificación de los órganos diplomáticos de España en Israel ni si necesita más tiempo para obtenerla. Simplemente ha aportado documentación de su volumen de negocios. Este Tribunal no discute la cifra de negocios presentada por la empresa para acreditar tal volumen de negocios, pero considera que no cumple el requisito de acreditar el depósito de las mismas en el registro oficial que corresponda según su legislación vigente (punto 7.1 del Cuadro de características).

**Octavo.** Respecto a la subsanación de la solvencia técnica, el punto 7.2 del Cuadro de Características señala que dicha solvencia se acreditará por alguno de los siguientes medios:

*“Una relación de los principales suministros efectuados durante los últimos cinco años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.*

*Los suministros se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. El importe anual a acreditar como ejecutado en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado será como mínimo de 1.374.450,00 euros.*

*Deberá acreditar documentalmente, mediante certificación expresa, el cumplimiento de los requisitos establecidos para la gestión de calidad en los términos establecidos en la Norma Internacional ISO 9001:2008 o ISO 9001:2015 para la distribución o comercialización del objeto del contrato, o norma equivalente de acuerdo con el artículo 80 de TRLCSP. Cuando el licitador no sea el fabricante, deberá presentar dicho certificado en vigor a nombre del fabricante del chaleco que oferte.”*

*El órgano de contratación señala que “el certificado aportado por la empresa no identifica el objeto ni el año del suministro, ni se acredita la buena ejecución, no indicando expresamente la conformidad con el suministro realizado y, además, no se corresponde con ninguno de los incluidos en la “relación de los principales suministros efectuados durante los últimos cinco años” que se aportó en el sobre nº1.”*

*La licitadora, por su parte, sí entiende cumplidos los requisitos de los pliegos. En concreto indica que el recurso “que los documentos número 2 de solvencia técnica presentado para subsanar el punto número 2, identifica el objeto del suministro como Proyecto Virtus que es un contrato de más de mil millones de dólares y contiene chalecos antibalas y cascos dentro de este proyecto. Pone claramente en el documento que la fecha del contrato es 20 de enero del 2015. La acreditación de buena ejecución se justifica con el segundo documento que indica el pago de los importes, no se pagaría si el contrato no está ejecutado correctamente. Y que corresponde perfectamente a la declaración de relación de los*

*principales suministros con el Ministerio de Defensa Británico del año 2014-2018, contrato de acuerdo marco para 4 años.”*

Tras el análisis de la documentación presentada por la licitadora podemos señalar que es cierto que se identifica la fecha del contrato (20 de enero de 2015), pero no se indica el objeto del suministro. Se puede leer que se trata del “*Contrato SSP/00001 Proyecto Virtus constituye una oferta por la Autoridad para el proveedor para suministrar los entregables.*” En los documentos que acreditan el pago del suministro tampoco se observa detalle sobre cuál era el objeto del suministro.

**Noveno.** Por último, en relación con la presentación extemporánea del DEUC, si bien es cierto que hemos indicado con anterioridad que la subsanación debe interpretarse de forma flexible para favorecer la concurrencia y el principio de igualdad, la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación.

La presentación del DEUC en el momento inicial hubiera sustituido a la presentación de todos los documentos administrativos, los cuales serían solicitados por el órgano de contratación, de ver la licitadora la posible adjudicataria del proceso, una vez realizadas todas las fases de la tramitación contractual. En el momento en el que se encuentra el procedimiento, considera este Tribunal que la aportación del DEUC no puede sustituir al requerimiento realizado por el órgano de contratación, que tiene por objeto analizar la capacidad y solvencia de la empresa.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. D.Z.C., en representación de SOURCE VAGABOND SYSTEMS, LTD, contra la resolución dictada por la Mesa de Contratación del Ministerio del Interior, de fecha 14 de marzo de 2017, por la que se

acuerda su exclusión en el procedimiento de contratación del suministro de 5.250 chalecos antibalas con destino a la Guardia Civil.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.